



Resolución No. 073 - 010

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL. Managua, seis de septiembre del año dos mil diez.- Las nueve de la mañana.-

VISTOS; RESULTAS

Visto el escrito presentado por la servidora pública **ALBA DE JESUS CASTILLO DIAZ**, quien es mayor de edad, Médica Pediatra-Salubrista, identificada con cédula de identidad número 124-241261-0002H, a las diez y doce minutos de la mañana del día veintisiete de julio del año dos mil diez, en el que expone no estar de acuerdo con el acto administrativo de despido dictado en su contra el día doce de julio del año dos mil diez, por el doctor Juan Bautista Hernández Norori en su calidad de Delegado del SILAIS- Chontales. Por lo que ante ésta situación, manifiesta la compareciente que interpuso recurso de revisión y recurso de apelación ante la misma instancia administrativa que dictó el acto administrativo de cancelación de su contrato de trabajo, sin obtener ninguna respuesta, por lo tanto existe silencio administrativo, y al no pronunciarse sobre el recurso de revisión y de apelación debe entenderse que éstos fueron denegados. Por lo antes expuesto y de conformidad al artículo 21 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, Ley 476, comparece ante ésta Comisión a interponer recurso de apelación por la vía de hecho en contra del acto administrativo de cancelación de su contrato de trabajo dictado el día doce de julio del año dos mil diez. Por auto dictado a las once de la mañana del día veintiocho de julio del año dos mil diez, se requirió al doctor Juan Bautista Hernández Norori en su calidad de Delegado de SILAIS- Chontales, para que en el término de veinticuatro horas más el término de la distancia, remitiera las diligencias del caso a ésta instancia. A las once y veinte minutos de la mañana del día seis de agosto del año dos mil diez, la institución remitió escrito y documentos relativos al caso requerido. A las ocho de la mañana del día once de agosto del año dos mil diez, ésta instancia dictó auto en el que declaró admisible el recurso de apelación que por la vía de hecho promovió la doctora Alba de Jesús Castillo Díaz. La servidora pública presentó escrito en el cual adjuntó documentos y alegó lo que tuvo a bien. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su estudio.



IV.- La servidora pública Alba Luz Castillo Díaz, fue despedida el día doce de julio del año dos mil diez, de conformidad con el artículo 48 inciso c y d de la Ley 185 Código del Trabajo; (ver folio 3) de las diligencias, no estando de acuerdo con el despido presentó recurso de revisión y apelación, (ver folios 4 y 6), sobre estos dos recursos la parte empleadora no se pronunció en el tiempo establecido en la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, por el contrario la parte empleadora alega que dichos recursos les dio el trámite que regula la Ley 290, Ley de Organización Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, razón por la cual la servidora pública hizo uso del recurso de apelación por la vía de hecho.

V.- Al respecto ésta autoridad considera lo siguiente: En primer lugar hemos dicho hasta la saciedad que ningún servidor público, aun cuando sea dirigente sindical, puede ser sancionado por falta grave o muy grave, si no es por el procedimiento regulado por la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, ya que el artículo 37 numeral 9 dispone que los empleados y funcionarios tienen derecho a no ser despedidos por causas distintas a las establecidas en la ley 476. En segundo lugar el recurso de revisión y de apelación presentado por la servidora pública, debió haberse tramitado conforme la Ley 476 y no conforme la Ley 290, la cual no tiene competencia ni jurisdicción para estos casos derivados de la relación jurídica laboral de los servidores públicos y las instituciones del Estado.

VI.- De conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, La Comisión de Apelación del Servicio Civil, puede confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida. Con tales antecedentes y habiéndose constatado que la servidora pública fue despedida por el Silais Chontales violentando los procedimientos de la Ley 476, a ésta autoridad no le queda más que revocar el acto administrativo de despido ejecutado en contra de la Doctora Alba de Jesús Castillo Díaz; con fecha doce de julio del año dos mil diez, firmada por el Doctor Juan Bautista Hernández Norori.

POR TANTO

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y artículos 21 y 22 del Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN:** **I.-** Ha lugar al recurso de apelación que por la vía de hecho interpuso la doctora **Alba de Jesús Castillo Díaz**. **II.-** Revóquese el acto administrativo de despido ejecutado en contra de la Doctora Alba de Jesús Castillo Díaz; con fecha doce de julio del año dos mil diez, firmado por el Doctor Juan Bautista Hernández Norori. **III.-** Cópiese y notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.-